



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 895

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de noviembre de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2013 SENADO

por la cual se limita el derecho a la propiedad de automotores por la conducción en estado de embriaguez y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto limitar el derecho a la propiedad a través del decomiso definitivo de automotores que sean maniobrados por conductores en estado de embriaguez.

Artículo 2°. *Decomiso definitivo del vehículo maniobrado por conductor en estado de embriaguez.* Sanciónese a todo propietario de vehículo con su decomiso definitivo, cuando las autoridades de tránsito reporten por tercera vez al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), que este es maniobrado por conductor en estado de embriaguez, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

El decomiso definitivo operará, independientemente de si el conductor que incurre en la infracción de tránsito, es o no el propietario del vehículo.

Una vez se imponga un comparendo por conducir en estado de embriaguez, si el conductor no es el mismo propietario del vehículo, se le enviará una copia del comparendo al propietario informándole de la imposición de este, del número de comparendos y multas que recaen sobre el vehículo por emplearlo para conducir en estado de embriaguez y del hecho que se puede hacer acreedor a la sanción del decomiso definitivo del vehículo.

Artículo 3°. *Procedimiento.* Será competente para adelantar la sanción del decomiso definitivo la autoridad de tránsito del lugar donde se cometió la tercera infracción por conducir en estado de

embriaguez de conformidad con lo señalado en el artículo 2° de la presente ley.

El procedimiento para el decomiso definitivo se adelantará a través del contemplado en el artículo 158 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 4°. *Medidas preventivas.* Al darse inicio al proceso del que hace referencia el artículo 3° de esta ley, la autoridad de tránsito competente ordenará mediante resolución motivada el decomiso preventivo del vehículo, para ello ordenará que se realice el registro de la medida en el certificado de libertad y tradición y la aprehensión del mismo.

Artículo 5°. *Intervención del contencioso administrativo.* Dentro del proceso de decomiso, sólo se podrá demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la resolución que ordena el decomiso definitivo del vehículo; la admisión de la demanda administrativa no suspende el proceso, pero el remate en pública subasta no se realizará hasta que exista sentencia en firme de dicha jurisdicción.

Artículo 6°. *Destinación de los recursos.* Los recursos obtenidos del remate en pública subasta de los vehículos objeto de decomiso definitivo, ingresarán a una cuenta que deberá crear la autoridad de tránsito para la atención integral de las víctimas de los siniestros de tránsito de la jurisdicción de la autoridad de tránsito que ordenó la medida de decomiso.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte determinará la forma como se invertirán estos recursos.

Artículo 7°. *Bases de datos.* En las páginas de Internet de consulta pública de infracciones de tránsito con que cuentan los diferentes organismos de tránsito, así como en el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y en el Registro

Único Nacional de Tránsito (RUNT), deberá publicarse el registro de las infracciones impuestas por conducir en estado de embriaguez, las cuales podrán ser consultadas por documento de identidad de quien cometió la infracción y por la placa del vehículo que fue empleado para cometer la falta, el registro permitirá ver si estas infracciones han dado lugar a la sanción de decomiso del vehículo.

Artículo 8°. *Reglamentación.* En un periodo de 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Transporte reglamentará la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara, Movimiento Político MIRA; *Carlos Alberto Baena López*, Senador de la República, Movimiento Político MIRA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto limitar el derecho a la propiedad a través del decomiso definitivo de automotores que sean maniobrados por conductores en estado de embriaguez.

II. Conveniencia de la iniciativa

En nuestro país, el aumento de heridos y la pérdida de vidas humanas en siniestros de tránsito persisten lo que nos motiva a fortalecer las medidas y sanciones administrativas con el propósito de contrarrestar los índices trágicos en la vía.

Las cifras evidencian una marcada tendencia de los colombianos a conducir sus vehículos en estado de alicoramiento, esta conducta ha contribuido a incrementar las cifras por homicidio en Colombia, según lo señala el Instituto de Medicina Legal en el informe Forensis de 2011.

El récord de muertes y lesiones personales por siniestros de tránsito del año 2000 al 2011 evidencian que aun cuando se han tomado diferentes medidas para disminuir los siniestros viales, no ha sido suficiente ya que el número de muertes y lesiones por esta causa se ha mantenido durante la década así lo demuestra en informe de Foresis 2011:

Figura 1. Accidentes de transporte, casos de muertes, Colombia, 2002-2011



Figura 2. Accidentes de transporte, casos de lesiones no fatales, Colombia, 2002-2011



Para percibir la dimensión del problema y entender la importancia de la creación de la sanción administrativa del Decomiso Definitivo del Vehículo que se plantea, basta revisar con detenimiento las siguientes estadísticas que ilustran lo que ha estado ocurriendo en nuestro país en materia de Seguridad Vial:

Siniestralidad vial por conducir en estado de embriaguez¹

De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, en lo que va corrido de este año, han ocurrido 887 siniestros de tránsito por conducir en estado de embriaguez en el país, han muerto 216 personas, y han sido heridas 1.146, por esta causa la ciudad en la que han ocurrido más siniestros es Bogotá, el departamento que más muertos ha generado es Nariño y la ciudad con más heridos es Cúcuta.

DEPARTAMENTO	ACCIDENTES
M. BOGOTÁ	80
NARIÑO	67
M. CÚCUTA	59
CASANARE	54
HUILA	53
BOYACÁ	39
CUNDINAMARCA	38
M. BARRANQUILLA	38
M. CARTAGENA	37
VALLE	37
CESAR	36
M. NEIVA	31
M. BUCARAMANGA	30
CALDAS	25
GUAJIRA	21
M. PEREIRA	19
SUCRE	18
SAN ANDRÉS	17
META	16
M. MEDELLÍN	16
ARAUCA	15
M. IBAGÜE	14
CAQUETÁ	13
M. POPAYÁN	13
QUINDÍO	11
M. VILLAVICENCIO	10
SANTANDER	10
MAGDALENA MEDIO	9
NORTE DE SANTANDER	9
URABÁ	8
ANTIOQUIA	7
CÓRDOBA	6
M. SANTA MARTA	6
CAUCA	5
TOLIMA	5
BOLÍVAR	4
GUAVIARE	3
MAGDALENA	3
M. CAU	3
PUTUMAYO	3
ATLÁNTICO	1
TOTAL	887

DEPARTAMENTO	MUERTOS
NARIÑO	26
M. BOGOTÁ	20
CESAR	15
HUILA	14
CASANARE	12
M. NEIVA	11
SUCRE	11
CUNDINAMARCA	10
BOYACÁ	9
M. CARTAGENA	9
M. CÚCUTA	8
M. BUCARAMANGA	6
M. IBAGÜE	6
VALLE	6
ARAUCA	5
GUAJIRA	5
META	5
M. MEDELLÍN	4
ANTIOQUIA	3
CAUCA	3
M. BARRANQUILLA	3
M. VILLAVICENCIO	3
SANTANDER	3
CALDAS	2
CAQUETÁ	2
M. SANTA MARTA	2
NORTE DE SANTANDER	2
ATLÁNTICO	1
BOLÍVAR	1
CÓRDOBA	1
GUAVIARE	1
MAGDALENA	1
MAGDALENA MEDIO	1
M. CAU	1
M. PEREIRA	1
PUTUMAYO	1
TOLIMA	1
URABÁ	1
TOTAL	216

DEPARTAMENTO	LESIONADOS
M. CÚCUTA	79
CASANARE	71
M. CARTAGENA	70
NARIÑO	65
M. BOGOTÁ	63
HUILA	61
CUNDINAMARCA	55
VALLE	52
BOYACÁ	51
M. BARRANQUILLA	46
M. BUCARAMANGA	45
CESAR	44
SAN ANDRÉS	34
M. NEIVA	33
M. PEREIRA	33
CALDAS	32
GUAJIRA	30
M. MEDELLÍN	26
M. IBAGÜE	23
SUCRE	23
M. POPAYÁN	21
CAQUETÁ	20
META	20
ANTIOQUIA	14
ARAUCA	14
M. VILLAVICENCIO	14
QUINDÍO	13
MAGDALENA MEDIO	12
NORTE DE SANTANDER	12
SANTANDER	12
CÓRDOBA	11
URABÁ	10
TOLIMA	9
M. SANTA MARTA	8
BOLÍVAR	5
CAUCA	4
MAGDALENA	4
GUAVIARE	3
M. CAU	3
PUTUMAYO	3
TOTAL	1146

¹ Fuente: Sistema de Información Estadístico Vial (SIEVI). Policía Nacional - Dirección de Tránsito y Transporte del 1° de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2012.

En Colombia durante el 2012 se causaron 1.977 siniestros de tránsito por conducir en estado de embriaguez, en los cuales murieron 487 personas y fueron heridas 2.510 personas, y comparado con el primer semestre del año anterior el panorama no ha cambiado mucho.

Imposición de comparendos por embriaguez durante el 2012²



En Colombia por conducir en estado de embriaguez en el año 2012 fueron impuestos 68.492 comparendos, una cifra alarmante si pensamos que en cada uno de esos eventos pudo causarse un siniestro de tránsito que pudo cobrar la vida de miles de colombianos y colombianas.

Imposición de comparendos por embriaguez durante el 2013³



En lo que va corrido del año, hasta junio 22 se han impuesto 29.833 comparendos por conducir en Estado de embriaguez, en comparación la cifra de comparendos impuestos en el año 2012, se percibe que no ha habido una significativa reducción en el número de comparendos impuestos por esta causa.

Causa de siniestralidad vial 2012⁴



² Reporte del SIMIT del 1° de enero al 29 de diciembre de 2012.
³ Reporte del SIMIT del 1° de enero al 20 de septiembre de 2013.
⁴ Fuente: Sistema de Información Estadístico Vial (SIEVI). Policía Nacional - Dirección de Tránsito y Transporte del 1° de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2012.

Causa de siniestralidad vial 2013⁵



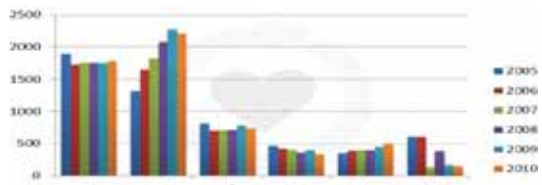
Dentro de las principales causas de los siniestros de tránsito atribuibles al conductor del vehículo siempre está la de embriaguez.

El principal vehículo con el que se causa un siniestro de tránsito es con la motocicleta o el motocarro seguido del bus o buseta y del automóvil⁶:

Cuadro 6. Muertes y lesiones en accidentes de transporte, según vehículo involucrado, Colombia, 2011

Vehículo	Muertes	%	Lesiones	%	Total
Motocicleta y motocarro	2.213	89	19.871	74	21.104
Autobús	312	8	2.238	8	2.550
Automóvil	389	9	3.081	9	3.470
Bus o buseta	273	6	2.839	7	3.112
Camión o camión	198	5	291	2	489
Camión o furgón	91	2	199	6	290
Triciclo	10	1	122	0	132
Vehículo agrícola	30	1	36	0	66
Triciclo a motor	19	0	-	-	19
Vehículo auxiliar	12	0	-	-	12
Triciclo	11	0	51	0	28
Autobuseta	7	0	5	0	10
Autobús, camioneta o camioneta	7	0	1	-	8
Triciclo motor	6	0	12	0	18
Motocicleta agrícola	-	-	6	0	6
Vehículo agrícola sin motor	-	-	3	0	3
De información	613	11	12.889	31	13.211
No aplica	1.847	29	1.569	3	2.754
Total	2.781	100	45.836	100	48.617

Evolución 2005 - 2010 del número de muertes por tipología de usuario en Colombia⁷



Muertes por condición de la víctima 2012⁸



El actor de la vía que más fallece en los siniestros de tránsito es el motociclista, y en segundo lugar el peatón.

⁵ Fuente: Sistema de Información Estadístico Vial (SIEVI). Policía Nacional -Dirección de Tránsito y Transporte del 1° de enero de 2013 al 30 de septiembre de 2013.
⁶ Forensis 2011, página 279.
⁷ Fuente: Análisis de Siniestralidad Vial en Colombia 2005-2010 Autor Por la vida en la vía - Liga contra la violencia vial - Abril de 2012.
⁸ Fuente: Sistema de Información Estadístico Vial (SIEVI). Policía Nacional - Dirección de Tránsito y Transporte del 1° de enero de 2012 al 30 de Diciembre de 2012.

Muertes por condición de la víctima 2013⁹



Tipología de las lesiones según secuelas

En el Informe de Forensis 2011, se reseña que aun que predominan las cicatrices, mutilaciones y otras deformidades en el área facial, de quienes quedaron con secuelas, se destacan otro tipo de afectaciones derivadas de las lesiones ocasionadas en siniestros de tránsito, como la pérdida de las funciones de los órganos y de los miembros que tienen un carácter irreversible, y acompañan a las víctimas por el resto de su vida. Finalmente, se informa que en 37 lesionados se diagnosticaron secuelas de orden psiquiátrico.

Cuadro 8. Lesiones en accidentes de transporte, según secuela de las lesiones, Colombia, 2011

Tipo de secuela	Hombres	%	Mujeres	%	Total
Deformidad física que afecta el cuerpo	1.947	40,9	929	41,1	2.876
Perturbación funcional de órgano	1.115	23,4	486	21,5	1.601
Perturbación funcional de miembro	846	17,8	431	19,1	1.277
Deformidad física que afecta el rostro	708	14,9	362	16,0	1.070
Pérdida funcional de miembro	53	1,1	14	0,6	67
Pérdida anatómica de miembro	36	0,8	9	0,4	45
Pérdida funcional de órgano	34	0,7	10	0,4	44
Perturbación psíquica	22	0,5	15	0,7	37
Pérdida anatómica de órgano	4	0,1	-	-	4
Aborto	-	-	3	0,1	3
Parto prematuro	-	-	1	0,0	1
Total	4.715	100,0	2.260	100,0	7.025

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentabilidad en Colombia / Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas

Como se observa, las cifras y el comportamiento irresponsable de algunos conductores, además de ser contundentes, ponen en evidencia la necesidad de ajustar la normatividad, y crear nuevas sanciones administrativas siendo lo que pretende la presentación de este proyecto, como mecanismo para combatir de manera eficaz el derramamiento de sangre que hay en Colombia por cuenta de la siniestralidad vial por conducir en estado de embriaguez.

III. Descripción del proyecto de ley

El proyecto de ley que tiene por objeto tiene por objeto limitar el derecho a la propiedad a través de la creación de la figura del decomiso definitivo de automotores que sean maniobrados por conductores en estado de embriaguez.

Para que el propietario conozca a quien le está permitiendo conducir su vehículo, el inciso 3° del artículo 2° establece que una vez impuesto el comparendo por conducir en estado de embriaguez, se le enviara una copia a este, advirtiéndole sobre el número de comparendos y multas que recaen sobre el vehículo por emplearlo para conducir en estado de embriaguez y del hecho que se puede hacer acreedor a la sanción del decomiso definitivo del vehículo.

Así mismo el artículo 7° del proyecto de ley establece que la información sobre multas por conducir en estado de embriaguez impuestas a los conductores, y los vehículos que fueron empleados para realizar esta

falta, deberá ser publicada en los portales de consulta de multas como SIMIT y RUNT.

Con el fin de velar por el debido proceso, el artículo 3° determina que la competencia para dar inicio al proceso será la del último organismo de tránsito donde se haya cometido la tercera infracción por conducir en estado de embriaguez, así mismo establece cual será el procedimiento administrativo que adelantará la autoridad de tránsito para imponer el decomiso definitivo al vehículo, para ello se seguirá el procedimiento del artículo 158 del Código Nacional de Tránsito:

“Artículo 158. Procedimiento. El procedimiento para regular las actuaciones a que se refiere este capítulo, se someterá a las siguientes reglas:

Apertura de la investigación mediante acto administrativo motivado, no susceptible de recurso alguno que señalará los hechos y las normas presuntamente violadas.

Rendición de descargos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

Práctica de las pruebas pertinentes dentro de un plazo no superior a quince (15) días.

Toma de la decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la apertura de la investigación.

Parágrafo 1°. Los recursos se ejercerán de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo”.

Para que la medida de decomiso no quede sólo en el papel, el artículo 4° establece la figura del decomiso preventivo, que será una medida preventiva que busca que esta se registre en el certificado de libertad y la aprehensión del vehículo, figura que se asemeja al secuestro del bien mueble, esto para que el propietario una vez este incurso en las circunstancias que dan lugar al decomiso definitivo no oculte o enajene el vehículo.

Así mediante resolución motivada, podrá la autoridad de tránsito ordenar el decomiso preventivo, mientras se adelanta el procedimiento administrativo para proceder al decomiso definitivo que concluirá con el remate del vehículo en subasta pública.

Para garantizar el debido proceso y el acceso a un procedimiento justo, el artículo 5° determina que la resolución que decide el decomiso definitivo puede ser demandada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Finalmente el artículo 6° determina que los recursos provenientes del decomiso deberán ser invertidos en las víctimas de los siniestros viales de la jurisdicción de la autoridad de tránsito donde se ordenó y ejecutó la medida de decomiso.

IV. Marco Constitucional

Es en virtud de la competencia que asigna al legislador, el artículo 150 de la Constitución Política, en sus numerales 1 y 2, que le permite a este expedir, modificar y derogar Códigos en todos los ramos de la legislación de modo que en ejercicio de tal atribución, tiene margen de configuración legislativa para definir cuáles son los comportamientos humanos que merecen una sanción, atendiendo la cifras de siniestralidad vial presentamos esta iniciativa ante el Congreso de la República por ser de su competencia, convencidos de que es imprescindible apelar a la limitación de la propiedad de automotores a través del Decomiso Definitivo como última ratio para defender determinados intereses jurídicos.

Atendiendo estas consideraciones de orden constitucional, este proyecto plantea la imposición de la pérdida la propiedad como sanción para quienes practiquen o permitan la práctica de la reprochable conducta

⁹ Fuente: Sistema de Información Estadístico Vial (SIEVI). Policía Nacional - Dirección de Tránsito y Transporte del 1° de enero de 2013 al 30 de septiembre de 2013.

de conducir bajo los efectos del alcohol. Esto porque es un hecho notorio que pese a la lucha frontal de las autoridades, traducida en campañas de sensibilización en materia de siniestralidad vial, los conductores que no observan las normas de tránsito, con su actuar sistemático, no sólo vienen aumentando el dolor de miles de familias, sino que están generando una grave situación de riesgo e inseguridad, que compromete los derechos fundamentales más valiosos de todos y cada uno de los actores de la vía.

Para el caso que nos ocupa, está claro que los derechos que comprometen este tipo de conductas causan un gran deterioro en las familias afectadas y quebrantan en forma grave y ostensible, valores y derechos inalienables del ser humano como la vida, la dignidad, la familia, todos amparados por la Constitución Política y las leyes. La propuesta legislativa que se somete a consideración, ha sido construida después de ponderarse el impacto social, el perjuicio y el daño que la conducta de estos conductores está ocasionando a la sociedad colombiana.

Jurisprudencia

Acerca de la posibilidad de que el Legislativo ordene mediante una ley la aplicación de la medida de decomiso definitivo, fue estudiada por la Corte Constitucional y su conclusión es que en efecto es una facultad del Congreso de la República crear este tipo de sanciones, así lo evidenciamos en la Sentencia C-459 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub del 1 de junio de 2011:

“2.1.1. El decomiso permanente como limitación legítima del derecho de propiedad. La Constitución de 1991 no consagró expresamente esta figura, su desarrollo ha sido legal.

El decomiso, en términos generales, puede ser definido como una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo.

El decomiso penal se ha definido como una sanción ya sea principal o accesoria, en virtud de la cual el autor o copartícipe de un hecho punible, pierde en favor del Estado los bienes, objetos o instrumentos con los cuales se cometió la infracción y todas aquellas cosas o valores que provengan de la ejecución del delito. (...)

Igualmente, se ha admitido el llamado decomiso administrativo, cuyo origen, a diferencia del penal, no está en la infracción del estatuto penal sino en la comisión de una contravención de tipo administrativo, tal como sucede en el derecho aduanero o el derecho policivo. En ese orden, su regulación no está contenida en un solo régimen sino en varios, dependiendo de su finalidad. A diferencia del decomiso penal como lo señala Marienhoff¹⁰, el fundamento del decomiso administrativo está en “infracción formal” de la norma administrativa.

No existe en la Constitución colombiana, una norma que expresamente se refiera a esta figura. (...)

4.4.1. La confiscación está expresamente prohibida por la Constitución, convirtiéndose en una limitación ilegítima de la propiedad, toda vez que una persona no puede ser despojada de la totalidad de sus bienes o una parte considerable de ellos.

4.4.2. Por su parte, la extinción del dominio, el decomiso y la expropiación son formas legítimas de

restringir la propiedad. Las dos primeras son formas de limitación legítimas de la propiedad sin indemnización, mientras la expropiación siempre procederá previa aquella” (...)

Es claro que son distintas las figuras de decomiso, que puede ser administrativo o penal, confiscación extensión de dominio y expropiación, todos se refieren a la limitación de la propiedad pero cada uno tiene una naturaleza distinta, el proyecto de ley que nos ocupa, busca que se aplique la sanción de decomiso administrativo definitivo sobre el vehículo que se emplee para conducir en estado de embriaguez.

De acuerdo con la Corte Constitucional en el precitado fallo, si es posible que el Congreso de la República ordene el decomiso definitivo de un bien, siguiendo unos parámetros que la Corporación nos señala:

“4.5.3. El anterior recuento jurisprudencial, le permite a la Sala señalar que: i) En determinados eventos el decomiso permanente ordenado por autoridades administrativas se ajusta a la Constitución, siempre y cuando cumpla unos requisitos que se expondrán a continuación; ii) No se puede confundir o asimilar la acción de extinción de dominio que consagra el artículo 34 constitucional, con la figura del decomiso administrativo, porque si bien es cierto las dos se asemejan porque implican una limitación o pérdida del derecho de propiedad a favor del Estado sin contraprestación alguna, su naturaleza jurídica es diversa; iii) La intervención de las autoridades judiciales se debe exigir solamente para los casos de extinción del dominio que son señalados en el artículo 34 constitucional, es decir, contra los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, pero sin que sea estrictamente necesaria cuando la limitación del derecho a la propiedad tenga otro origen, por ejemplo, la comisión de una infracción administrativa, iv) Será el legislador, en ejercicio de la cláusula general de competencia, artículo 150 de la Constitución y del principio democrático, al que le corresponderá establecer los casos en los que una autoridad administrativa puede imponer como sanción el decomiso de un determinado bien; v) El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción del dominio, sino la inobservancia de la norma que proscribiera determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal; vi) Esta clase de decisiones siempre serán susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, siempre la jurisdicción podrá pronunciarse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras. Es decir, los jueces tendrán siempre la opción de decidir definitivamente sobre esta clase de sanciones. Por tanto, no se puede considerar que el que una autoridad administrativa decreta un decomiso definitivo, impida el acceso a la jurisdicción, ya que por la naturaleza administrativa de la sanción, esta siempre podrá ser discutida ante aquella, lo que garantiza la protección del derecho a recurrir a la administración de justicia como del derecho de propiedad, y vii) A diferencia de la libertad personal, el derecho a la propiedad y sus limitaciones no está sujeto a una reserva judicial en la Constitución. En consecuencia, nada se opone a que, en determinados eventos, una autoridad administrativa, actuando de conformidad con la ley que le dé la atribución, pueda ordenar el

¹⁰ Ob cit, página.

decomiso definitivo de un bien. (...) Por tanto, no duda esta Sala en reiterar que el decomiso permanente como sanción administrativa, originado en la inobservancia de una infracción de carácter administrativo, se ajusta a la Constitución, siempre y cuando cumpla, entre otros, los siguientes requisitos:

4.5.1. El principio de legalidad. Sólo el legislador ordinario o extraordinario está llamado a definir los casos en que esta sanción procede, toda vez que, **i)** Estamos en presencia de una decisión que afecta un derecho constitucional: la propiedad; **ii)** Es la consecuencia del poder sancionatorio administrativo que tiene el Estado y que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, es ‘un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos’, y cuyo fundamento está en la colaboración armónica entre las distintas Ramas del Poder Público, artículo 113 de la Constitución. En ese orden, corresponde al **legislador** establecer tanto la infracción como la sanción de carácter administrativo. Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“...la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”¹¹.

4.5.2. El principio de tipicidad. En materia administrativa este principio no es tan riguroso como en el penal; sin embargo, el legislador debe **i)** hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, y **ii)** determinar expresamente la sanción¹².

4.5.3. El debido proceso. Se requiere el señalamiento de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, así como la designación expresa de la autoridad competente para el efecto.

4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de

propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiera retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño¹³, como en el caso del contrabando o de medicamentos adulterados o vencidos, por señalar sólo algunos ejemplos. Sobre este principio se dijo recientemente:

“Esta Corporación ha señalado de manera reiterada que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, se constituyen en límites constitucionales al poder de configuración que se adscribe al legislador; y que, por consiguiente, no resultan admisibles frente al orden constitucional aquellas medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que, por el contrario, se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos en cada caso”¹⁴.

4.5.5. La independencia de la sanción penal. Esto significa que el decomiso se puede emplear independientemente de si el hecho que da lugar a él, también puede constituir infracción al régimen penal. [...]

Como se observa la iniciativa legislativa que presentamos cumple con los requisitos ordenados por la Corte Constitucional para crear la figura de decomiso definitivo sobre el vehículo que sea empleado para conducir en estado de embriaguez, por lo cual solicitamos a la Corporación apoye esta iniciativa que busca disminuir el número de muertos y heridos que lloran las familias colombianas por causa del flagelo de conducir bajo los efectos del alcohol o de sustancias psicotrópicas.

IV. Impacto Fiscal

La presente ley no genera impacto fiscal, porque no ordena gasto alguno ni otorga beneficios tributarios.

Por las razones aquí expuestas, es que ponemos a consideración de todos los honorables Congresistas la presente iniciativa para su discusión y aprobación.

De los honorables Congresistas,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara, Movimiento Político MIRA; Carlos Alberto Baena López, Senador de la República, Movimiento Político MIRA.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de noviembre del año 2013 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 138, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador Carlos Alberto Baena López y la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 1º de noviembre de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 138 de 2013 Senado, por medio de la

¹¹ Cfr. Corte Constitucional Sentencias C-948 de 2002. M. P. Álvaro Tafur Galvis, reiterada en la C-401 de 2010. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-1010 de 2008.

¹³ Sobre el particular se puede consultar una breve referencia que hace Juan Alfonso Santamaría Pastor en “Principios del Derecho Administrativo” Volumen II. Tercera edición. Página 399. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. S. A. Madrid.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-401 de 2010. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

cual se limita el derecho a la propiedad de automotores por la conducción e estado de embriaguez y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Carlos Alberto Baena López* y la honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2013 SENADO, 196 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas y, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2013

Doctores

JUAN FERNANDO CRISTO

Presidente Senado de la República

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de conciliación Proyecto de ley número 245 de 2013 Senado, 196 de 2012 Cámara, *por medio del cual se exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas y, se declara como patrimonio cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.*

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación hecha por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias de la Cámara de Representantes realizada el 23 de abril de 2013 y la Plenaria del Senado de la República del día 29 de octubre de 2013.

En este sentido, hemos decidido acoger el texto aprobado en el Senado de la República el cual anexamos a este informe.

En los anteriores términos cumplimos con el encargo hecho por las mesas directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en el sentido de conciliar los textos presentados y aprobados en las dos corporaciones legislativas.

Por el Senado,

Juan Carlos Restrepo,

Honorable Senador de la República

Conciliador.

Por la Cámara de Representantes,

Simón Gaviria Muñoz,

Honorable Representante a la Cámara,

Conciliador.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2013 SENADO, 196 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas y, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro que se celebra cada dos años en la ciudad de Bogotá.

Artículo 2°. La Nación por intermedio del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, financiación y desarrollo del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá como un producto y una manifestación inmaterial que genera Colombia para el mundo. Todo lo anterior propugnará por su salvaguarda, preservación y protección.

En desarrollo del artículo 4° de la Ley 1477 de 2011, y del acto legislativo número 2 de 2011 el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones a través de la Agencia Nacional de Televisión ANTV, o quien haga sus veces, podrá incluir dentro de su presupuesto anual las partidas indispensables para promover y difundir el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá por un canal nacional de televisión en coordinación con las directivas de la Corporación.

Artículo 3°. Comisión de Apoyo Financiero. Créase una Comisión encargada de darle impulso y preservar El Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Esta comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Festival en la definición del presupuesto y coordinar los esfuerzos estatales para su ayuda y apoyos financieros.

2. Ser una instancia de enlace, coordinación y estímulo en las tareas de obtención de recursos estatales que permitan el cabal desarrollo de los espectáculos impulsados por el Festival.

3. Garantizar la elaboración de las memorias, archivos y materiales impresos y audiovisuales que desarrollan el legado del Festival.

4. Promover la coordinación entre las diferentes entidades públicas aportantes para el desarrollo exitoso del Festival.

5. Promover y evaluar las medidas necesarias la financiación o cofinanciación del Festival y para ello se autoriza hacer uso de recursos provenientes de donaciones, cooperación, asistencia o ayuda internacional.

6. Velar porque los recursos estatales destinados a la financiación del Festival sean destinados a sus propias actividades, programas y estrategias.

Parágrafo 1°. Integración de la Comisión de Apoyo Financiero. La Comisión de Apoyo Financiero estará integrada por:

1. El Ministro de Cultura o su delegado.

2. El Ministro de Hacienda o su delegado.

3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

4. Un representante de la Comisión Nacional de Televisión.

5. El Director Ejecutivo o quien haga sus veces de la Corporación Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Parágrafo 2°. Presidencia de la Comisión de Apoyo Financiero. El Ministro de Cultura presidirá la Comisión, en caso contrario enviará un delegado; la presidencia la ejercerá el Director Ejecutivo de la Corporación Festival Iberoamericano de Teatro.

Artículo 4°. Autorizaciones para apropiación. De conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias consagradas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 y en concordancia con los artículos 3° y 14 de la Ley 1450 de 2011 Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, se autoriza al Gobierno Nacional - Ministerio de Cultura para incorporar dentro de su Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema de cofinanciación la apropiación requerida para llevar a efecto la presente ley.

Artículo 5°. *Financiación.* El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Cultura, podrá financiar anualmente los costos del proyecto, los cuales serán apropiados para vincularse y concurrir con otras instancias de cofinanciación a la realización del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley tiene vigencia a partir de su publicación.

Por el Senado,

Juan Carlos Restrepo,
Honorable Senador de la República
Conciliador.

Por la Cámara de Representantes,

Simón Gaviria Muñoz,
Honorable Representante
a la Cámara Conciliador.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2013 SENADO

por la cual se crea el Registro Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2013

Doctor

GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARÍN

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 974 de 2005 (150 de la Ley 5ª de 1992) rindo **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 11 de 2013 Senado, por la cual se crea el Registro Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.** En los siguientes términos.

Germán Carlosama López, (Coordinador); Édison Delgado Ruiz, Mauricio Ernesto Ospina Gómez, Senadores de la República, Ponentes.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2013 SENADO

por la cual se crea el Registro Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado el 20 de julio de 2010 surtiendo su primer debate el día 30 de noviembre de 2010 en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, bajo la ponencia de las honorables Senadoras Gloria Inés Ramírez y Teresita García Romero.

Iniciativa votada en segundo debate en el Senado de la República el 27 de marzo de 2012 para hacer tránsito a la Cámara de Representantes el día 11 de abril de 2012. En la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes fueron designados como ponentes los honorables Representantes Juan Manuel Valdés Barcha y Carlos Alberto Escobar Córdoba quienes rindieron ponencia el día 30 de mayo de 2012, sin embargo para su debida discusión y votación en la Comisión no fue posible votarlo, siendo Archivado por falta de Trámite.

Proyecto de ley archivado por falta de primer Debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y muy a pesar de haber surtido Debate y su aprobación tanto en la Comisión Séptima del Senado

y Plenaria del Senado, no pudo continuar su curso normal y de esa manera convertirse en Ley de la República.

Haciendo honor a los honorables Ponentes por sus acuciosos aportes al rendir ponencia favorable tanto en el Senado y por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes se reitera, se presenta y se radica nuevamente este proyecto de ley en la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, proyecto de ley hoy objeto de estudios y análisis.

Y toda vez que la materia de qué trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

La presente iniciativa se ajusta a los requisitos descritos en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política, que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley.

OBJETO PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa tiene como objeto crear el Registro Único Nacional de Información de Subsidios, con el fin de sistematizar la información sobre los subsidios ofrecidos por el Estado, garantizar el principio de publicidad y las condiciones de acceso e igualmente incentivar la veeduría ciudadana así como el debido control sobre la asignación de subsidios y realizar seguimiento a los programas y proyectos que dan origen a los proyectos.

CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

El proyecto de ley en mención consta de siete (7°) artículos con la vigencia: en el primero (1°) se establecen el objeto y la definición de la iniciativa, en el segundo (2°) se plantean los fines bajo los cuales se creará el Registro Único Nacional de Información de Subsidios, en el tercero (3°) se especifican los principios que orientan el Registro Único de Información de Subsidios. El artículo cuarto (4°) hace mención a la información que debe contener el RUNIS, a su vez, este artículo cuenta con cinco (5) párrafos en los que se establece la creación de una página web y que se respetará la confidencialidad de la información contenida en el (RUPD), el párrafo tres habla que la información señalada en el presente artículo deberá ser incorporada al RUNIS junto con los demás sistemas de información de subsidios existentes en las entidades de orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal en un plazo no mayor a cinco (5) días siguientes a su expedición por parte de cada entidad. En el párrafo (4°) dice que todos los programas sociales que garanticen subsidios a los pueblos indígenas se respetará el listado censal y/o los censos indígenas enviados por las autoridad indígena, legalmente registrada en la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y para tal efecto no serán aplicables el Sisbén, ni la estratificación por las propias condiciones especiales de estos pueblos. Para finalizar el párrafo quinto (5°) menciona que el periodo de inscripciones no podrá ser inferior a sesenta (60) días calendario. El artículo quinto (5°) establece las competencias y facultades del RUNIS. El artículo sexto (6°) establece el término, la cual deberá entrar en funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley. Y por último el artículo séptimo (7°) habla sobre la vigencia que rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

VENTAJAS

Bajo el principio de publicidad se realizan efectivas estrategias de comunicación que permiten que la población conozca de la oferta disponible de subsidios y los requisitos para su asignación.

Con la creación del Registro Único Nacional de Información de Subsidios se mejoran no sólo la información relativa a los subsidios sino que también los ciudadanos podrán fortalecer los mecanismos de veeduría, pues tanto la asignación como los requisitos para acceder a ellos podrán ser supervisados.

Finalmente, los problemas de comunicación que ilustran sobre la precariedad del enfoque al ciudadano, hacen preciso mejorar los procesos, para que le permitan a las entidades desarrollar una gestión efectiva. De allí que la solución propuesta se concentre en un mecanismo que facilita y mejora la comunicación y las relaciones con los ciudadanos en materia de subsidios.

MARCO JURÍDICO

Las disposiciones contenidas en el proyecto de ley que se somete a consideración del Honorable Congreso de la República, observan las atribuciones previstas en el artículo 150 de la Constitución Política Colombiana.

Así como las previstas en el artículo 355 de la Constitución, que determina que *Ninguna de las Ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado*. Mediante la cual se busca garantizar que los subsidios se entreguen de una manera idónea, con un proceso transparente y no a discrecionalidad de los funcionarios.

La Corte Constitucional Colombiana ha dado especial relevancia al derecho a acceder a información pública que tiene toda persona, al señalar mediante la Sentencia T-473 de 1992: *“El derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. El acceso a los documentos públicos no se traduce necesariamente en una petición o en la adquisición de nueva información. Es, pues, independiente tanto de la petición como de la información y, como tal, plenamente autónomo y con universo propio”*.

Es así como mediante Sentencia C-620 del 2004 considera que el principio de publicidad que recae sobre la administración pública es uno de los pilares que sustentan cualquier Estado Democrático Constitucional. Así las cosas, este principio consiste en que las actuaciones administrativas en general puedan ser conocidas por cualquier persona, y con mayor énfasis cuando se traten de actos de la administración que lo afecten de manera directa. La Corte Constitucional ha afirmado en varias ocasiones, que los objetivos que se buscan con el principio de publicidad respecto de los actos administrativos son dos; el primero determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contienen el respectivo acto y el segundo garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados para el efecto.

El cumplimiento de esos objetivos establecidos constitucionalmente, sería estimulado con la aprobación de Registro de información de Subsidios, propuesto en el presente proyecto.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los cinco (5) día del mes de noviembre año dos mil trece (2013).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el **Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en diez (10) folios, al Proyecto de ley número 11 de 2013 Senado, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.**

Autoría del Proyecto de los honorables Congresistas: honorables Senadores *Carlos Alberto Baena, Manuel Virgüez, Alexandra Moreno Piraquive* y honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

Proposiciones

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicito a los honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 11 de 2013 Senado, *por la cual se crea el Registro Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.*

Germán Carlosama López (Coordinador); *Édison Delgado Ruiz, Mauricio Ernesto Ospina Gómez*, Senadores de la República, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y definición.* Créase el Registro Nacional de Información de Subsidios, como instrumento nacional de información y publicidad de todos los subsidios administrados por el Estado a través de recursos propios, así como aquellos administrados por las Cajas de Compensación Familiar provenientes de fondos parafiscales.

Artículo 2°. *Fines.* Son fines del Registro Nacional de Información de Subsidios, los siguientes:

1. Sistematizar y automatizar la información sobre los subsidios ofrecidos y concedidos por el Estado, a través de recursos propios en todos sus sectores y niveles y los que son administrados por las Cajas de Compensación Familiar, provenientes de fondos parafiscales.

2. Garantizar la publicidad de las condiciones de identificación, selección y asignación de los subsidios conforme a la normatividad vigente.

3. Facilitar información sobre los requisitos de acceso, criterios de elegibilidad de beneficiarios, tratamientos diferenciales, condiciones para el otorgamiento y mantenimiento del subsidio, entidades públicas y/o privadas y de carácter especial encargadas de su administración y otorgamiento, cronogramas, plazos, procedimientos de postulación y documentación requerida a los beneficiarios.

4. Estimular la veeduría ciudadana y de las autoridades públicas de control, sobre las actuaciones de los funcionarios competentes para el otorgamiento de subsidios.

5. Permitir la evaluación pública de los programas de subsidios y la eficacia de la información y atención por parte de las entidades responsables a la población beneficiaria.

6. Soportar información estadística sobre subsidios en Colombia.

7. Registrar las formulaciones y modificaciones de los programas y proyectos que dan origen a los subsidios.

8. Unificar los distintos sistemas de información de los distintos subsidios ofrecidos por el conjunto de entidades públicas y/o privadas ofrecidos al conjunto de la población.

Artículo 3°. *Principios.* El Registro Nacional de Información de Subsidios, se orientará por los siguientes principios y de conformidad con los siguientes alcances:

1. **Publicidad:** Todas las actuaciones del Estado en materia de creación, convocatoria, elegibilidad, priorización, asignación y permanencia en materia de subsidios, serán notorias, veraces, públicas, de libre acceso y fácil comprensión por parte de la ciudadanía.

2. **Equidad:** Se garantizará igualdad de oportunidades para que la ciudadanía acceda a la información, asignación y control de subsidios en la gestión a cargo de las entidades y organismos públicos en todos los niveles territoriales de Colombia.

3. **Solidaridad:** El Estado brindará información y facilitará el control social de todos los subsidios ofertados a los ciudadanos que reúnan los requisitos para ser beneficiarios de los mismos.

4. **Integralidad:** La información sobre subsidios y su control, se asume como un elemento para asegurar la gestión social integral de las políticas públicas en Colombia.

5. **Integración:** Todas las entidades estatales que ofrezcan o concedan subsidios, harán pública su oferta y gestión en un sistema nacional de registro, de manera que la ciudadanía acceda a la información de cualquier región del país de manera completa. La publicación en el Registro Nacional de Información de Subsidios no excluye otras formas de publicidad que difundan entre la comunidad la existencia y procedimiento para asignación de subsidios.

6. **Sostenibilidad y sustentabilidad:** El Estado garantizará la existencia, permanencia y actualización constante del Registro.

7. **Efectividad:** El Registro se asumirá como una herramienta para contribuir a la satisfacción de necesidades y derechos ciudadanos en materia de subsidios.

8. **Confidencialidad de la información:** El registro no podrá publicar la información de los beneficiarios de los distintos subsidios contenidos para evitar la generación de estigmatizaciones o segregaciones de tipo socioeconómico a la población, a no ser de que sea requerido por entidades públicas según lo dispuesto por la normatividad vigente.

Artículo 4°. *Del Registro Nacional de Información de Subsidios.* A partir de la vigencia de la presente ley, el Registro Nacional de Información de Subsidios, es

el sistema de información sobre subsidios que otorga el Estado colombiano a poblaciones vulnerables.

El Registro Nacional de Información de Subsidios, deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Enunciación, definición y caracterización de cada uno de los subsidios existentes, financiados y/o a cargo de entidades estatales, tales como la Nación, los departamentos, los municipios, los distritos y todos sus órganos y organismos del sector central, descentralizado o local, según sea el caso.

2. Indicación de los organismos, entidades y sectores otorgantes de cada subsidio, de sus dependencias y horarios de atención al ciudadano.

3. Relación de las normas nacionales, departamentales, municipales o distritales que crean y regulan cada subsidio.

4. Copia del estudio, con el que se fundamenta la creación de cada subsidio.

5. Cronograma de inscripción, selección de beneficiarios, fecha de inicio, frecuencia del pago y periodo durante el cual se otorgarán dichos subsidios.

6. Requisitos de postulación, acceso y permanencia en cada subsidio.

7. Registrar en la Internet u otorgar en físico los formularios básicos y necesarios que deben diligenciar los postulantes o beneficiarios.

8. Informar oportunamente sobre la documentación que debe aportar el beneficiario en cada etapa del proceso.

9. Descripción de los resultados esperados con la asignación del subsidio para mejorar la calidad de vida de las personas a quienes se les concedan.

10. Evaluación anual del programa y/o proyecto que da origen al subsidio, efectuada por la entidad oferente del mismo.

11. Constancias de análisis de control de cada subsidio, efectuado por parte de las veedurías ciudadanas y de los organismos de control, tales como Personerías, Contralorías y Procuraduría.

12. Información sobre las condiciones especiales y/o tratamientos preferenciales de los grupos de población que considere la normatividad vigente, especialmente personas en situación de desplazamiento, mujeres cabeza de familia y demás grupos considerados de alta vulnerabilidad.

13. Formulaciones y modificaciones de los programas y proyectos que dan origen a los subsidios.

14. Línea o espacio de atención para la recepción y respuesta a quejas y sugerencias de los ciudadanos.

15. Los demás que establezca el Gobierno Nacional, siempre que no restrinjan los indicados en los literales anteriores.

Parágrafo 1°. La información señalada en el presente artículo será pública, de consulta abierta en línea y con acceso no restringido para la ciudadanía.

Para el efecto, el Gobierno Nacional creará un sitio web o de Internet, que denominará Registro Nacional de Información de Subsidios.

Parágrafo 2°. El Registro Nacional de Información de Subsidios respetará lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto número 2569 de 2000, que trata de la confidencialidad de la información contenida en el Registro de la Población Desplazada (RUPD).

Parágrafo 3°. La información señalada en el presente artículo deberá ser incorporada en el Registro

Nacional de Información de Subsidios en armonía con los demás sistemas de información de subsidios existentes en las entidades de orden nacional, departamental, distrital y municipal, en un plazo no mayor a los cinco (5) días siguientes a su expedición o adopción por parte de cada entidad.

Parágrafo 4°. Para todos los programas sociales que garanticen subsidios a los pueblos indígenas se respetará el listado censal y/o los censos indígenas enviados por la autoridad indígena, legalmente registrada en la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior, para ser beneficiarios de los subsidios que otorgue el Gobierno Nacional, Departamental, Municipal o Distrital y, para tal efecto no serán aplicables el Sisbén, ni la estratificación por las propias condiciones especiales de estos pueblos, quienes tendrán un tratamiento diferencial omitiendo el estrato cero (0) para los demás servicios.

La omisión de este deber será causal de mala conducta por parte del funcionario responsable del programa y/o proyecto que da origen al subsidio y del representante legal o responsable del órgano u organismo estatal que debió reportar la información al Registro Nacional de Información de Subsidios.

Parágrafo 5°. El periodo de inscripciones al que hace referencia el numeral 5 del presente artículo, no podrá ser inferior a sesenta (60) días calendario.

Artículo 5°. *Competencias y facultades.* Para el cumplimiento de la presente ley se aplicarán los siguientes lineamientos en materia de competencias y facultades:

1. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional definirá la entidad u organismo nacional de la Rama Ejecutiva responsable de desarrollar y administrar el Registro Nacional de Información de Subsidios.

2. La Nación, los departamentos, los municipios, los distritos y todos sus órganos y organismos del sector central, descentralizado o local, según sea el caso, deberán reportar la información de subsidios a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la presente ley.

3. Las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán efectuar el control político, formular y expedir normas, de conformidad con sus competencias, para garantizar que los gobiernos departamentales y municipales cumplan lo previsto en la presente ley.

4. La ciudadanía podrá conformar veedurías especializadas para el control de los subsidios y del Registro Nacional de Información de Subsidios. En este caso, las Personerías, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y el Ministerio del Interior, brindarán el apoyo necesario a las personas que ejerzan la actividad veedora.

Artículo 6°. *Término.* El Registro Nacional de Información de Subsidios deberá entrar en pleno funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Carlosama López (Coordinador); *Édison Delgado Ruiz*, *Mauricio Ernesto Ospina Gómez*, Senadores de la República, Ponentes.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los cinco (5) día del mes de noviembre año dos mil trece (2013).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en diez (10) folios, **al Proyecto de ley número 11 de 2013 Senado**, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.

Autoría del Proyecto de los honorables Congresistas: honorable Senador *Carlos Alberto Baena*, *Manuel Virgüez*, *Alexandra Moreno Piraquive* y honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 2013
SENADO**

por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes.

Bogotá, 28 de octubre de 2013

Doctora

GLORIA INÉS RAMÍREZ

Vicepresidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia Primer Debate al Proyecto de ley número 59 de 2013 Senado, *por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes.*

Apreciada señora Vicepresidente:

Atendiendo el honoroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Atentamente,

Jorge Eliécer Ballesteros B., *Antonio José Correa J.*, *Édinson Delgado Ruiz* *Guillermo Santos Marín*, *Gabriel Zapata Correa*, Senadores de la República.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa es la insistencia al Proyecto de ley 196 de 2012 Senado, 255 de 2012 de Cámara, el cual se radicó el 5 de marzo de 2012 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* 47 de 2012, del 7 de marzo del mismo año.

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* 181 de 2012 el 24 de abril y la Comisión Séptima del Senado aprobó el proyecto el 30 de mayo de 2012.

En la *Gaceta del Congreso* 329 de 2012 del 6 de junio se publicó la ponencia para segundo debate, dándole su aprobación la Plenaria del Senado el 13 de junio del 2012.

La ponencia para tercer debate se publicó en la *Gaceta del Congreso* 608 de 2012 el 12 de septiembre. En la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el proyecto fue archivado el 29 de mayo de 2013.

El articulado presentado en este proyecto es el elaborado por una comisión accidental designada para la discusión en tercer debate.

El pasado 14 de agosto, el honorable Senador Juan Lozano Ramírez radicó ante la Secretaría General del Senado de la República la presente iniciativa. En la Comisión Séptima el proyecto se radicó el 21 de agosto y se designaron ponentes y coordinador ponente el pasado 16 de septiembre, por la Mesa Directiva de esta Célula Congresional.

La iniciativa se ciñe a lo dispuesto en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos, incluido el de su vigencia, y fue acompañado debidamente de su exposición de motivos.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La intención de esta iniciativa se centra en establecer la práctica obligatoria de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes para garantizarle a la Nación que sus mandatarios se encuentran en condiciones de salud aptas para cumplir con las funciones asignadas por la Constitución y las leyes colombianas.

IV. ASPECTOS GENERALES Y CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como fin garantizarle a la Nación que sus mandatarios se encuentran en condiciones de salud aptas para gobernar, estableciendo un examen médico anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes.

Se trata de un tema de Seguridad Nacional, pues pelagra la soberanía nacional cuando quienes están encargados de protegerla, en todos los niveles del Estado, no están en condiciones de hacerlo, pudiendo poner en peligro la misma existencia del Estado.

Este proyecto se presentó inicialmente en un momento en el que la salud de los mandatarios se ha puesto en primer plano. En Venezuela, el presidente Chávez fue diagnosticado con cáncer de colon, enfermedad que condujo a su fallecimiento. El mandatario paraguayo, Fernando Lugo, recibió un diagnóstico de cáncer linfático en el 2010, diagnóstico que también recibió Dilma Rouseff, la Presidenta del Brasil. El ex-presidente de esa nación, Luiz Inácio Lula da Silva, padece cáncer de la laringe. En Argentina, la presidenta Fernández fue operada a causa de un carcinoma papilar que se le presentó en la tiroides.

Si bien el presente proyecto no tiene como fin remover de sus cargos a gobernantes que padezcan de cáncer, también lo es que el mismo persigue que dichas enfermedades graves pongan de manifiesto la necesidad de contar con esquemas que garanticen que quienes toman decisiones en los más altos niveles del gobierno se encuentren con aptitudes para gobernar.

Es importante recordar los muchos casos de mandatarios incapacitados que se han presentado a lo largo de la historia. Desde 1978, ha existido este debate sobre la salud de los mandatorios, pues en el libro *Aquellos Enfermos Que Nos Gobernaron*, de Pierre Accoce y Pierre Rentchnick, se revelan datos sobre la precaria salud de muchos mandatarios y el peligro por el que pasaron las naciones por ellos gobernadas.

Un notorio caso fue el de Juan Domingo Perón, quien se vio obligado a cederle el poder a su esposa

debido a su incapacidad cardíaca. Más preocupante, sin embargo, fue el caso de Franklin Roosevelt en la conferencia de Yalta. En estado moribundo, Roosevelt no abandonó su litera en el largo viaje por barco desde Estados Unidos a la isla de Malta. Ni siquiera leyó los documentos que le había preparado el Departamento de Estado sobre la situación mundial, prefiriendo pasar su tiempo en la lectura de novelas policiacas. El mandatario debía ser cargado por su guardaespaldas cuando era necesario que se desplazara. En estas condiciones arribó Roosevelt a Yalta, conferencia donde se decidiría el futuro del mundo, hundido en una segunda guerra mundial. Las condiciones de Roosevelt ponían en peligro la seguridad de millones de personas, pues estaba tomando decisiones que afectaría la guerra en Europa y en el Pacífico, mientras yacía moribundo.

Años después, Nikita Krushev, mandatario soviético, padece de psicosis maniaco-depresiva, pasando como un relámpago de la ironía mordaz a la cólera, hasta a la maldad, aunque no perduran. Al otro lado del mundo, John F. Kennedy, su contraparte estadounidense, recibía tratamientos cada vez más poderosos y agresivos, con efectos secundarios en la esfera psíquica, para tratar sus dolores de espalda crónicos, atribuidos a diferentes causas. En estas condiciones, se enfrentaron estos dos hombres en la crisis de los misiles en Cuba, en la cual el mundo se encontró más cerca que nunca ante la posibilidad de una guerra nuclear.

Situaciones de semejantes repercusiones nacionales e internacionales deben estar en las manos de personas que se encuentran en absoluta lucidez, y no quienes por enfermedades mentales o a causa de tratamientos, tengan sus facultades mermadas.

Vemos cómo las enfermedades que no afectan directamente la capacidad mental aún pueden generar incapacidad para gobernar. Ahora bien, respecto a las enfermedades mentales, la necesidad de asegurarle al pueblo que sus mandatarios no las padecen es apenas manifiesta.

Sobre el secreto médico

Este proyecto de ley consagra una excepción al secreto médico, pues consiste en que el médico pueda informar de manera pública a la autoridad competente la condición de salud de algún gobernante, en caso de evidenciar una patología que afecte la aptitud de este para gobernar.

En este caso, es menester recordar que la Constitución Política consagra la prevalencia del interés general sobre el particular. Así, el derecho de los mandatarios por mantener en reserva su historial clínico, debe ceder ante el interés de todo el pueblo colombiano de saber que está siendo gobernado por personas en condiciones para hacerlo. Sin embargo, se resalta que este proyecto contempla que únicamente la información clínica que sea inmediatamente conexa con la enfermedad que genera el impedimento sea revelada. Todos los demás datos seguirán siendo amparados por el secreto médico.

Sobre las Faltas Absolutas y Temporales del Presidente

El artículo 194 de la Constitución Política señala cuáles son las faltas absolutas y temporales del Presidente de la República. Como falta absoluta se encuentra la incapacidad física permanente, que debe ser declarada por el Senado. La enfermedad se establece como falta temporal, que igualmente requiere de declaración del Senado.

Esta norma superior se respeta en el presente proyecto de ley, pues a pesar del informe que deba presentar el médico del Presidente, será el Senado quien decida sobre la existencia de una falta.

Sobre las Faltas Absolutas del Vicepresidente

La Constitución no contempla faltas temporales para el Vicepresidente, únicamente absolutas, las cuales están consagradas en el artículo 205 e incluyen la incapacidad física permanente.

Acerca de la potestad del Congreso de reunirse en pleno para reconocer esta incapacidad se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-428 de 1993, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

A juicio de la Corte Constitucional, en esta materia, el artículo 141 de la Carta, que enuncia los casos en los cuales habrá de reunirse el Congreso en un solo cuerpo, debe armonizarse con el 205, con el fin de evitar la confusión en que incurren los actores, quienes consideran que la reunión del Congreso tan solo cobija la elección del nuevo Vicepresidente de la República pero que el supuesto de la misma, es decir, la incapacidad física permanente, debería ser reconocida también por el Congreso pero en sesiones distintas e independientes de las cámaras.

Semejante interpretación de las normas constitucionales lleva a fraccionar un acto cuya unidad es indiscutible. La actuación del Congreso, por expreso mandato de la Carta, no abarca únicamente la elección del Vicepresidente que haya de reemplazar al electo por el pueblo, sino que incluye y supone la declaratoria de la causa correspondiente, sin la cual aquella no podría tener lugar. Este último acto es del mismo cuerpo elector y la Constitución no dispone que deba estar compuesto por dos actuaciones sucesivas de las Cámaras, ni tampoco lo encomienda a una sola de ellas ni a un cuerpo distinto.

Esta norma superior se respeta, pues una vez el médico rinda el concepto será el Congreso en pleno quien decida acerca de la existencia de una incapacidad física permanente.

Debido a que la Constitución no contempla faltas temporales del Vicepresidente, el articulado del presente proyecto establece que el concepto del médico del Vicepresidente debe versar sobre impedimentos Definitivos, a diferencia del concepto que rinde el médico del Presidente.

Sobre las Faltas Absolutas y Temporales de Gobernadores

La Constitución no establece cuáles son las faltas absolutas y temporales de los Gobernadores. El artículo 293 de la Carta establece que la ley determinará las faltas absolutas o temporales de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales.

De similar manera reza el segundo inciso del artículo 303 *ibidem*; la ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales, y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Es de resaltar que en la actualidad el ordenamiento no contiene una ley que regule las faltas de los Gobernadores. El presente proyecto contempla que, según el concepto que emita el médico, el Presidente pueda declarar la falta absoluta o temporal del Gobernador.

Sobre las Faltas Absolutas y Temporales de Alcaldes

El artículo 293 de la Constitución Política, ya citado, establece que la ley determinará las faltas absolutas y temporales de los ciudadanos elegidos a las entidades territoriales, lo cual incluye a los Alcaldes. Sin embargo, a diferencia de la situación de los Gobernadores, para los Alcaldes sí existe una ley que define las faltas, a saber, la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Así, el artículo 98 de la citada ley establece la incapacidad física permanente como una falta absoluta, mientras que el artículo 99 define, a su vez, la incapacidad física transitoria como falta temporal.

El artículo 100 *ibidem*, contiene disposiciones acerca de las incapacidades médicas de los Alcaldes y el consecuente permiso para separarse transitoriamente del cargo, dispone ese artículo:

“**Artículo 100.** *Renuncias, permisos y licencias.* La renuncia del alcalde o la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá, el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Las incapacidades médicas serán certificadas por el médico legista u oficial del lugar o por la entidad de previsión o servicio de seguridad social, si lo hubiere, en el respectivo municipio o distrito”.

A su vez, el artículo 101 *ibidem* trata sobre la incapacidad física permanente por motivos de salud, de la siguiente manera:

“**Artículo 101.** *Incapacidad física permanente.* En caso de que por motivos de salud debidamente certificado por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva un alcalde se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y los gobernadores, en los demás casos, declararán la vacancia por falta absoluta”.

No se pretende modificar estos artículos, toda vez que tratan de situaciones médicas sobrevinientes que no sean objeto del examen médico semestral que se pretende establecer mediante el presente proyecto. Así, este examen médico debe ser un complemento a las normas ya existentes en la Ley 136 de 1994.

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

No hay duda de la importancia que revisten los mandatarios regionales y locales en la actividad política de la Nación, pues son ellos los responsables del desarrollo económico, los veedores de las políticas sociales y, en general, los responsables ante los organismos de control sobre las acciones y las omisiones que puedan presentarse en el curso de su mandato. Dichas actividades, sin duda, para su cabal ejercicio requieren de un estado de salud idóneo, que permita llevarlas a cabo sin interrupciones.

Es por ello, que el legislador tiene hoy la necesidad de regular un tema que presentaba un vacío jurídico de profunda importancia en el ámbito político: la salud de los mandatarios, cuya conexidad con la vida es estrecha y esta a su vez, tiene relación con el debido funcionamiento de la Nación, de los departamentos y municipios, en la medida en que los fines del Estado se puedan llevar a cabo sin limitaciones que son de carácter prevenible.

La justificación de la presente iniciativa legislativa, parte de tres elementos básicos: la constitucionalidad, la necesidad y la pertinencia del proyecto de ley.

En ese sentido, la Constitución promueve la participación del Congreso de la República en la regulación de los eventos que sean susceptibles de afectar la vida política y administrativa de la Nación.

En el caso de las limitaciones físicas, sensoriales y psicológicas que pueden presentar los mandatarios del país al padecer enfermedades graves, surge la necesidad de proteger la vida y la integridad de los mandatarios del país en el ámbito regional y local para garantizar la actividad gubernamental, en la medida en que ejercer un cargo público es un servicio que demanda compromiso, dedicación y esfuerzo extra, lo que podría desencadenar serios problemas de salud prevenibles, los cuales con cierta dosis de regulación, coordinación y control de las entidades responsables de la atención en salud se podría monitorear la evolución médica de los mandatarios y altos funcionarios del Estado, para proveer soluciones eficientes a sus posibles patologías, y para prevenir el incumplimiento de las funciones debidamente asignadas.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Fundamento constitucional

La norma superior de nuestro ordenamiento jurídico establece varias disposiciones que sustentan y validan esta iniciativa, entre ellas están:

Artículo 1°, en cuanto prevé que Colombia es un Estado social de derecho fundado, entre otros, en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°, ya que dispone que las autoridades de las repúblicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 188, por cuanto señala que el Presidente de la República, al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Artículo 194, que señala cuáles son las faltas absolutas y temporales de la Presidente de la República. Como falta absoluta se encuentra la incapacidad física permanente, que debe ser declarada por el Senado. La enfermedad se establece como falta temporal, que igualmente requiere de declaratoria del Senado.

Artículo 205, que nos habla sobre Faltas Absolutas del Vicepresidente e incluyen la incapacidad física permanente.

Artículo 293, en cuanto establece que “la ley determinará las (...) faltas absolutas o temporales (...) de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales”.

De similar manera, el segundo inciso del **artículo 303** señala que “la ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales, y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos”.

Fundamento legal

La Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Dicha ley, en su artículo 98, establece la incapacidad física permanente como una falta absoluta, mientras que el artículo 99 define, a su vez, la incapacidad física transitoria como falta temporal.

El artículo 100 *ibidem*, contiene disposiciones acerca de las incapacidades médicas de los Alcaldes y el consecuente permiso para separarse transitoriamente del cargo.

A su vez, el artículo 101 *ibidem* trata sobre la incapacidad física permanente por motivos de salud.

Con la iniciativa no se pretende modificar estos artículos, toda vez que tratan de situaciones médicas sobrevinientes que no sean objeto del examen médico anual que se pretende establecer.

En Sentencia C-428 de 1993, M. P. José Gregorio Hernández, dijo la Corte:

“A juicio de la Corte Constitucional, en esta materia el artículo 141 de la Carta, que enuncia los casos en los cuales habrá de reunirse el Congreso en un solo cuerpo, debe armonizarse con el 205, con el fin de evitar la confusión en que incurrían los actores, quienes consideran que la reunión del Congreso tan solo cobija la elección del nuevo Vicepresidente de la República pero que el supuesto de la misma, es decir, la incapacidad física permanente, debería ser reconocida también por el Congreso pero en sesiones distintas e independientes de las Cámaras.

Semejante interpretación de las normas constitucionales lleva a fraccionar un acto cuya unidad es indiscutible. La actuación del Congreso, por expreso mandato de la Carta, no abarca únicamente la elección del Vicepresidente que haya de reemplazar al electo por el pueblo, sino que incluye y supone la declaratoria de la causa correspondiente, sin la cual aquella no podría tener lugar. Este último acto es del mismo cuerpo elector y la Constitución no dispone que deba estar compuesto por dos actuaciones sucesivas de las Cámaras, ni tampoco lo encomienda a una sola de ellas ni a un cuerpo distinto.”

Esta norma superior se respeta, pues una vez el médico rinda el concepto será el Congreso en pleno quien decida acerca de la existencia de una incapacidad física permanente.

VII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables integrantes de la Comisión Séptima del Senado dar Primer Debate favorable al Proyecto de ley 59 de 2013 Senado *por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes*.

De los honorables Senadores,

Jorge Eliécer Ballesteros B., Antonio José Correa J., Édinson Delgado Ruiz, Guillermo Santos Marín, Gabriel Zapata Correa, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los cinco (5) día del mes de noviembre año dos mil trece (2013).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en doce (12) folios, **al Proyecto de Ley No. 59 de 2013 Senado**, *por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad*

por motivos de salud del Presidente de la República, El Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes”.

Autoría del proyecto: el honorable Senador *Juan Francisco Lozano Ramírez*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 2013 SENADO

por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Establecer la práctica obligatoria de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes para garantizarle a la Nación que sus mandatarios se encuentran en condiciones de salud aptas para cumplir con las funciones asignadas por la Constitución y las leyes colombianas.

Parágrafo 1°. El examen médico integral al que hace referencia el artículo precedente será realizado por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Parágrafo 2°. Los mandatarios que no se sometan a la práctica del examen médico anual incurrirán en una falta disciplinaria grave.

Parágrafo 3°. Los médicos que emitan un informe médico integral fraudulento, además de las sanciones contempladas en el Código Penal, se le impondrán las sanciones establecidas en la Ley 23 de 1981, debiéndose realizar nuevamente el examen.

Parágrafo 4°. En caso de que el funcionario al que se le realice el examen médico integral no esté de acuerdo con el resultado, podrá impugnarlo ante el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Artículo 2°. El resultado de este examen médico integral solo se hará público en caso de evidenciar la existencia de enfermedades neurodegenerativas, catastróficas de pronóstico reservado o cualquier otra que comprometa la lucidez mental o capacidad cognitiva para la toma de decisiones propias del cargo del Presidente de la República, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes.

En estos casos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica del examen médico integral, deberá remitirse un informe por quienes hayan practicado el examen a las autoridades encargadas establecidas en el artículo 3°. El informe deberá respetar la intimidad del historial clínico, por lo tanto no incluirá datos acerca del estado de salud que no sean inmediatamente conexos a las enfermedades generadoras del impedimento.

Artículo 3°. Autoridades encargadas de estudiar y decidir sobre el resultado del examen médico integral:

- a) Del Presidente de la República, el Senado de la República;
- b) Del Vicepresidente de la República, el Congreso de la República;
- c) De los Gobernadores, el Presidente de la República;
- d) De los Alcaldes Distritales, el Presidente de la República;
- e) De los alcaldes municipales, los gobernadores del departamento donde se encuentre el municipio.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Eliécer Ballesteros B. Antonio José Correa J., Édinson Delgado Ruiz Guillermo Santos Marín, Gabriel Zapata Correa, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE
LA REPÚBLICA.

Bogotá D. C., a los cinco (5) día del mes de noviembre año dos mil trece (2013).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en doce (12) folios, **al Proyecto de ley número 59 de 2013 Senado, por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes.**

Autoría del proyecto de los honorables Congresistas: honorables Senadores: *Carlos Alberto Baena, Manuel Virgüez, Alexandra Moreno Piraquive* y honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 80 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

I. CONSIDERACIONES:

El día 3 de septiembre de 2013 fue radicado el proyecto en la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín Cuéllar, con el fin de iniciar el trámite exigido para este tipo de Acuerdos por la Constitución Nacional, en el honorable Congreso de la República de Colombia, en nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

II. EL ACUERDO¹

ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL FONDO DE COOPERACIÓN DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

La República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en adelante “Las Partes”:

¹ EL SUSCRITO COORDINADOR ENCARGADO DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del “Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, el cual reposa, en original, en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de julio de dos mil trece (2013).

El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados (e.), Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, *Santiago Díaz Cediel.*

CONSIDERANDO que en el marco de la IV Cumbre de la Alianza del Pacífico, celebrada en Paranal, Chile, el 6 de junio de 2012, los Jefes de Estado de las Partes, motivados por el propósito de estrechar las relaciones entre los Estados Miembros de la Alianza, decidieron fomentar la integración, profundizar el intercambio comercial, incrementar la cooperación e intensificar sus flujos de inversión y con terceros mercados.

REAFIRMANDO la voluntad de las Partes de continuar trabajando decididamente para mejorar el desarrollo económico y social de sus pueblos, enfrentando la exclusión y desigualdad social en el marco del espíritu de cooperación e integración que anima la Alianza del Pacífico e impulsando las acciones orientadas hacia la consolidación de una relación estratégica entre ellas.

TENIENDO PRESENTE el Memorándum de Entendimiento sobre la Plataforma de Cooperación del Pacífico, suscrito en la ciudad de Mérida, Yucatán, México, el 4 de diciembre de 2011, que establece las áreas prioritarias para las actividades de cooperación de la citada Alianza.

ACTUANDO en el desarrollo del marco de las relaciones de cooperación que existen entre los Estados y con la voluntad de implementar mecanismos que permitan la ejecución de iniciativas en beneficio mutuo de los países de la Alianza del Pacífico,

ACUERDAN:

ARTÍCULO I

OBJETO

Las Partes deciden crear el “Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico” como mecanismo que facilite, dinamice y permita la financiación de acciones de cooperación en el marco de la Alianza del Pacífico.

Para la consecución de sus objetivos, el Fondo podrá:

a) Recibir fondos de las Partes y de terceros para asegurar la ejecución de programas, proyectos y actividades de cooperación, y

b) Financiar programas, proyectos y actividades de cooperación aprobados por el Grupo Técnico de Cooperación de la Plataforma de Cooperación del Pacífico (GTC).

ARTÍCULO II

CONFORMACIÓN DEL FONDO

El Fondo estará constituido por los aportes anuales de los Países que suscriben el presente acuerdo, así como por aportes provenientes de terceros, de acuerdo al procedimiento que las Partes convengan en el Reglamento Operativo del presente acuerdo.

Para los efectos del párrafo anterior, cada una de las Partes realizará un aporte inicial para el primer año de US\$250.000 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). El monto del aporte para los siguientes años se decidirá por las Partes, con base en el informe de resultados y la programación de actividades que sea presentado por el Grupo Técnico de Cooperación de la Plataforma de la Alianza del Pacífico.

ARTÍCULO III

DESTINO ESPECÍFICO DEL FONDO

Los recursos del Fondo se regirán por el presente acuerdo y su Reglamento y se destinarán en su totalidad, de manera directa y específica, a los fines esta-

blecidos en los artículos I y II del presente acuerdo. Las Partes garantizan la independencia administrativa y tributaria del Fondo y la libre movilidad de los recursos, y facilitarán su entrada y salida del territorio de cada una de las Partes.

Sin perjuicio de lo señalada, las adquisiciones y contrataciones en el marco de Proyectos financiados con recursos del Fondo se sujetarán a la legislación nacional de la parte en donde se realicen dichas adquisiciones a contrataciones, en lo que fuera aplicable.

ARTÍCULO IV

ÁREAS Y MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Las áreas de cooperación que se financiarán con los recursos del Fondo son las siguientes:

- a) Medio ambiente y cambio climático;
- b) Innovación, ciencia y tecnología;
- c) Micro, pequeñas y medianas empresas;
- d) Desarrollo social y
- e) Otras que las Partes determinen.

Las modalidades de cooperación serán las siguientes:

- a) Promoción y desarrollo de iniciativas, planes, programas y proyectos;
- b) Realización de estudios y/o diagnósticos conjuntos;
- c) Intercambio de información y normativas vigentes;
- d) Realización de actividades conjuntas de formación y capacitación, incluyendo intercambio de especialistas y técnicos;
- e) Asistencia y/o visitas técnicas de funcionarios, expertos, investigadores, delegaciones y practicantes;
- f) Conformación de redes, y
- g) Cualquier otra modalidad de cooperación que las Partes convengan.

ARTÍCULO V

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

El Consejo de Ministros será la entidad encargada de aprobar el plan de trabajo y su respectivo presupuesto anual.

El Grupo Técnico de Cooperación de la Alianza del Pacífico, en adelante GTC, será el responsable de la gestión del Fondo y de aprobar, coordinar y supervisar la ejecución de sus proyectos, programas y actividades de cooperación, de conformidad con los lineamientos establecidos para el Consejo de Ministros.

La administración operativa del Fondo estará a cargo de una Entidad de las partes integrantes del Fondo, para un periodo de tres (3) años. Dicha entidad podrá contratar a nombre de las Partes, y con cargo a los recursos del Fondo. Conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la primera Entidad Administradora del Fondo será la Agencia de Cooperación Internacional de Chile, y continuará esa función por otro de los miembros del GTC por orden alfabético. El GTC, a través de comunicaciones escritas, podrá acordar un arden distinto, según se estime pertinente.

El presente acuerdo contará con un Reglamento Operativo que será elaborado por el GTC, y aprobado por el Consejo de Ministros y su cumplimiento será obligatorio para las Partes.

ARTÍCULO VI

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente acuerdo será resuelta

par las Partes mediante consultas amistosas por la vía diplomática.

ARTÍCULO VII

DEPOSITARIO

La República de Colombia es el Depositario del presente acuerdo.

ARTÍCULO VIII

ENTRADA EN VIGOR

La entrada en vigor de este Acuerdo está sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cada Parte.

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que el depositario reciba la última notificación por la cual las Partes le informen que los procedimientos referidos en el párrafo precedente se han completado, o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

ARTÍCULO IX

ADHESIÓN

La adhesión de otros Estados al presente acuerdo se formalizará a través del correspondiente Protocolo de Adhesión al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico y surtirá sus efectos a partir de la fecha en que este último entre en vigor. Sin perjuicio de ello, los terceros Estados interesados en participar en los proyectos y actividades del Fondo, podrán hacerlo en calidad de cooperantes, salvo que las Partes de la Alianza dispongan algo distinto.

ARTICULO X

ENMIENDAS

Las Partes podrán convenir por escrito cualquier enmienda al presente acuerdo.

Toda enmienda al presente acuerdo entrará en vigor y formará parte del mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo VIII.

ARTÍCULO XI

DENUNCIA

Ninguna de las Partes podrá denunciar el presente acuerdo, sin haber denunciado el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

La denuncia del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico implicará la denuncia del presente acuerdo en los términos del artículo 16 del Acuerdo Marco.

No obstante lo anterior, los proyectos y actividades que se encuentren en curso, continuarán ejecutándose hasta su término, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

Suscrito en la ciudad de Cali, República de Colombia, a los 22 días del mes de mayo del 2013, en un ejemplar original en el idioma castellano, que queda bajo custodia del Depositario, el cual proporcionará copias debidamente autenticadas del presente acuerdo a todas la Partes.

III. EL DECRETO

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2013

Autorizado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Edo.) *María Ángela Holguín Cuéllar.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a”

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONSIDERACIONES GENERALES

a) La cooperación internacional y la integración latinoamericana

La cooperación internacional encuentra su razón de ser en los principios universales de solidaridad entre los pueblos, respeto y protección de los Derechos Humanos y en la búsqueda incesante de mejores condiciones y mayores recursos que brinden al hombre una situación de bienestar conforme a su dignidad humana, fin último de la existencia de los Estados. Podría decirse que en la cooperación internacional, de manera principal, se evidencia aquella veta que ilumina al *ius gentium* y hace que hoy se lo denomine como el derecho de la dignidad humana.

Es un desarrollo también, de los principios de soberanía, igualdad, corresponsabilidad, interés mutuo, sostenibilidad, equidad, eficacia y preservación del medio ambiente, muy ligados a las relaciones entre los sujetos del derecho internacional.

Al encontrarse íntimamente ligada a las relaciones internacionales, el fundamento jurídico de la misma se encuentra en el derecho internacional, aquella disciplina jurídica que regula las relaciones entre los Estados, y entre estos y los organismos internacionales. Regula la forma como se desarrollan las anteriores relaciones, la forma como manifiestan su consentimiento en obligarse, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

La Corte Constitucional[1][1], ha manifestado que “la cooperación y la integración “fundadas en la noción más amplia de solidaridad internacional”, en su sentido primigenio, persiguen la unión de los países en torno a problemas o afinidades comunes, cuyas consecuencias trascienden las fronteras nacionales”.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, contempla que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.[2][2]

Así mismo consagra unos principios reguladores de las relaciones internacionales, disponiendo que el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas

sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. [3][3]

La integración Latinoamericana tiene una especial significación para nuestro Constituyente; el Estado deberá promover entonces la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad[4][4];

b) La Alianza del Pacífico

La Alianza del Pacífico es un mecanismo de integración profunda entre Chile, Colombia, México y Perú. El 6 de junio de 2012, con la suscripción del “Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, se consagraron sus objetivos principales:

Construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas;

“Impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr un mayor bienestar, la superación de la desigualdad socioeconómica y la inclusión social de sus habitantes; y,

“Convertirse en una plataforma de articulación política, de integración económica y comercial, y de proyección al mundo, con especial énfasis al Asia Pacífico.

No obstante lo anterior, la Alianza cuenta con una agenda integral, determinada por los resultados ya alcanzados en materia comercial, de acción conjunta y coordinada entre las agencias de promoción de exportaciones y la atracción de inversiones, la cooperación y el movimiento de personas.

La Alianza del Pacífico es una de las estrategias de integración más innovadoras en las que participa Colombia, al tratarse de un proceso abierto y flexible, con metas claras, pragmáticas y coherentes con su modelo de desarrollo y su política exterior.

Para Colombia, la Alianza es parte de su estrategia de inserción en Asia Pacífico. Si bien se reconoce que la Alianza debe concretarse como área de integración profunda, el proceso ha ganado visibilidad y ha llamado la atención de socios estratégicos como Canadá y Japón.

Con la entrada en vigor del Acuerdo Marco en comento, la Alianza iniciará una etapa de concreción de resultados que permitan en un plazo no mayor a un año, definir e implementar la estrategia de proyección en Asia Pacífico, componente prioritario para el país.

Con el ánimo de impulsar y dinamizar las acciones de cooperación y que facilite la financiación de las mismas, se suscribió “Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”;

c) Lineamientos de la política exterior y Plan Estratégico 2010-2014

Con la consolidación la Alianza del Pacífico, se da cumplimiento a los lineamientos de la Política Exterior colombiana, en cuanto a:

“Profundizar la integración con América Latina y el Caribe para generar más oportunidades de comercio, inversión e intercambio tecnológico.

“Dinamizar las relaciones de Colombia con los Países del Asia Pacífico mediante la presencia diplomática fortalecida, la apertura de nuevos mercados y la atracción de inversión.

Asimismo, se da cumplimiento a los objetivos del Plan Estratégico del Sector de Relaciones Exteriores 2010 “2014, como son:

“Generar y aprovechar escenarios para el posicionamiento de Colombia en las dinámicas y temáticas mundiales.

“Avanzaren la inserción efectiva en los ejes de integración y desarrollo.

II. LA COOPERACIÓN EN LA ALIANZA DEL PACÍFICO

a) Grupo Técnico de Cooperación

Como consecuencia de tres Cumbres Presidenciales realizadas en Lima, Perú el 28 de abril de 2011, en Mérida, México el 4 de diciembre de 2011, en Paranal, Antofagasta, Chile, el 6 de junio de 2012, así como una Cumbre Virtual el 5 de marzo de 2012, las cuales han estado precedidas por rondas de reuniones del Grupo de Alto Nivel, instancia temporal conformada por los Viceministros de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior de los países miembros, así como de los equipos técnicos de las áreas de integración, se determinó priorizar:

“Movimiento de personas de negocios y facilitación para el tránsito migratorio;

Comercio e integración, incluyendo facilitación de comercio y cooperación aduanera;

“Servicios y capitales, incluyendo la posibilidad de integrar las bolsas de valores; y,

“Cooperación

“La cooperación es un tema transversal que ha estado presente desde el inicio del mecanismo, y posteriormente se asignó como área prioritaria a un grupo técnico.

El 4 de diciembre de 2011, se suscribió el “*Memo-rando de Entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno de la República de Colombia, el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Perú sobre la Plataforma de Cooperación del Pacífico*”, con el objetivo de impulsar la cooperación entre los países miembros y con terceros.

“Las áreas que contempla son: medio ambiente y cambio climático, innovación, ciencia y tecnología, micro, pequeñas y medianas empresas y desarrollo social.

En este documento se establece que los puntos focales de cada país conformarán el Grupo Técnico de Cooperación (GTC);

b) Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico

En desarrollo de las relaciones de cooperación que existen entre los Estados y con la voluntad de implementar mecanismos que permitan la ejecución de iniciativas en beneficio mutuo de los países de la Alianza del Pacífico dentro de este Grupo (GTC), se propuso la creación de un Fondo de Cooperación como mecanismo que facilite, dinamice y permita la financiación de acciones de cooperación en el marco de la Alianza del Pacífico.

Al interior del Grupo Técnico de Cooperación se han puesto en marcha algunas iniciativas tales como: el proyecto “Sinergia entre los países de la Alianza del Pacífico para el mejoramiento de la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas”; la “Red de Investigación Científica en materia de Cambio Climático”; y, la “Plataforma de Movilidad Estudiantil y Académica”. Estas iniciativas y otras que se han pro-

puesto en este marco, evidenciaron la necesidad de contar con un mecanismo que permita financiar e impulsar las acciones en las áreas temáticas priorizadas.

El 22 de mayo de 2013, en Cali, los Cancilleres de los cuatro países suscribieron el “*Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico*”.

Este instrumento vinculante obedece a la necesidad de proveer el marco jurídico para la creación de un fondo con recursos de los cuatro países y que permita la ejecución de los mismos en proyectos conjuntos.

El acuerdo que establece el Fondo de Cooperación es un instrumento que permitirá institucionalizar el financiamiento de las actividades de cooperación que se adelanten al interior de la Alianza del Pacífico.

La creación del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico, constituye un paso significativo por garantizar la implementación de futuras iniciativas, ya que permitirá la financiación de acciones de cooperación en áreas como: Medio Ambiente y Cambio Climático; Innovación, ciencia y tecnología; Micro, Pequeñas y Medianas Empresas; Desarrollo Social; y, Movilidad Estudiantil y Académica, entre otros.

En ese sentido, el mencionado Fondo permitirá impulsar una agenda activa y dinámica de cooperación técnica al interior de la Alianza del Pacífico, que incluye, la promoción y desarrollo de iniciativas, planes, programas y proyectos; intercambios de información y buenas prácticas; asistencia técnica; conformación de redes; realización de estudios y diagnósticos conjuntos; entre otras modalidades.

El Fondo, que contará con aportes de Chile, Colombia, México y Perú, evidencia el espíritu de integración integral que caracteriza a la Alianza del Pacífico, y el deseo por trabajar conjuntamente en acciones que redunden en beneficio común de los cuatro países.

III. “ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL FONDO DE COOPERACIÓN DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO”

En el “*Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico*”, suscrito en Paranal, República de Chile, el 6 de junio de 2012, los cuatro países fundadores manifestaron su convencimiento en que la integración económica y social en la región, constituye uno de los instrumentos esenciales para avanzar en su desarrollo económico y social sostenible, promoviendo una mejor calidad de vida para sus pueblos y contribuyendo a resolver problemas que aún afectan a la región, como la pobreza, la exclusión y la desigualdad social persistentes.

La planeación, priorización y ejecución de actividades y proyectos de cooperación entre los países, supone la comunión de esfuerzos y aportes entre los mismos. Dentro de los mecanismos de cooperación que establecieron los gobiernos, está el de la creación de un fondo común, un fondo de cooperación que se ha denominado “Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”.

Ya habían expresado los Presidentes de la Alianza, en el marco de la XXII Cumbre Iberoamericana, celebrada en Cádiz, España, el 17 de noviembre de 2012, cuando sostuvieron la V Cumbre de la Alianza del Pacífico, en su Declaración Conjunta, que “*Para contar con mayor estabilidad y previsibilidad en el financiamiento de los programas de cooperación en el corto y mediano plazo “incluyendo aquellos de proyección de la Alianza del Pacífico bajo la modalidad de triangulación” instruyeron a las instituciones competentes de*

sus respectivos países, a avanzar en las negociaciones para la constitución del Fondo Común de Cooperación de la Alianza del Pacífico, con miras a su operatividad y puesta en marcha durante el 2013”.

En su artículo I, se define el objeto del Fondo, como un mecanismo que facilite, dinamice y permita la financiación de acciones de cooperación en el marco de la Alianza del Pacífico. Así mismo se delimitan las actividades que puede adelantar en desarrollo de su objeto:

a) Recibir fondos de las Partes y de terceros para asegurar la ejecución de programas, proyectos y actividades de cooperación, y

b) Financiar programas, proyectos y actividades de cooperación aprobados por el Grupo Técnico de Cooperación de la Plataforma de Cooperación del Pacífico (GTC).

En el artículo II, se establece los aportes y la periodicidad de los mismos y se contempla la posibilidad de recibir aportes de terceros. El aporte inicial, será de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$250.000). Para los siguientes años el monto del aporte se decidirá por las Partes, en base al informe de resultados y la programación de actividades que sea presentado por el Grupo Técnico de Cooperación de la Plataforma de la Alianza del Pacífico.

En el artículo III, se contemplan disposiciones sobre el régimen del fondo, su independencia administrativa y tributaria y la libre movilidad de sus recursos; las adquisiciones que se realicen se sujetarán a la legislación nacional del país en donde se realicen.

En el artículo IV, se contemplan las áreas de cooperación que se financiarán con los recursos del Fondo: medio ambiente y cambio climático; innovación, ciencia y tecnología; micro, pequeñas y medianas empresas; desarrollo social; y otras que las Partes determinen. Así mismo, las modalidades de cooperación que se desarrollarán incluyen la promoción y desarrollo de iniciativas, planes, programas y proyectos; realización de estudios y/o diagnósticos conjuntos; el intercambio de información y normativas vigentes; la realización de actividades conjuntas de formación y capacitación, incluyendo intercambio de especialistas y técnicos; la asistencia y/o visitas técnicas de funcionarios, expertos, investigadores, delegaciones y practicantes; y la conformación de redes, así como cualquier otra modalidad de cooperación que las Partes convengan.

En el artículo V, se regula la administración del Fondo: El Consejo de Ministros aprobará el plan de trabajo y presupuesto anual; el Grupo Técnico de Cooperación de la Alianza del Pacífico, será responsable de la gestión del Fondo y de aprobar, coordinar y supervisar sus actividades. Así mismo, contempla que la administración se confía de manera alterna entre los países y que se contará con un reglamento operativo que será aprobado por el Consejo de Ministros, el cual será obligatorio para las Partes.

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, solicita al honorable Congreso de la República aprobar el “Acuerdo para el establecimiento del fondo de cooperación de la Alianza del Pacífico”, adoptado en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

V. MARCO JURÍDICO

De acuerdo con el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República

está facultado para “aprobar o improbar íes tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”, artículo en el que se enmarca la competencia del Congreso para expedir la Ley que trata este proyecto.

Por su parte, el artículo 217 de la Ley 5ª de 1992 dispone que el Congreso de la República podrá presentar propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reservas a un tratado o a un convenio, para aquellos que prevean esta posibilidad.

El Gobierno Nacional Anexó al Acuerdo en estudio, el texto completo de la Ley 424 de 1998 “por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia”, en cumplimiento de la misma ley que en su artículo 3º estatuye: “El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso”.

VI. PROPOSICIÓN:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Senadores aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 80 de 2013, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”**, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, sin ninguna modificación.

Cordialmente,

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Senador de la República, Coordinador Ponente; *Myriam Alicia Paredes Aguirre*, *Marco Anibal Avirama Avirama*, Senadores de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 895 - Miércoles, 6 de noviembre de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 138 de 2013 Senado, por la cual se limita el derecho a la propiedad de automotores por la conducción en estado de embriaguez y se dictan otras disposiciones..... 1

INFORME DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 245 de 2013 Senado, 196 de 2012 Cámara, por medio de la cual se exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del festival iberoamericano de teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas y, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación El Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá..... 7

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 11 de 2013 Senado, por la cual se crea el Registro Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas .. 8

Informe de ponencia primer debate al Proyecto de ley número 59 de 2013 Senado, por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes 12

Informe de ponencia primer debate al Proyecto de ley número 80 de 2013 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013..... 16